

General del Departamento del Chocó NIT. 818000365-0

Quibdó, 21 de JUNIO de 2024

SEÑOR:

AMIN VALENCIA PANDALES

CARGO:

GERENTE

ENTIDAD:

Empresa de Servicios Públicos domiciliarios Aguas de Nuqui ESP -

S.A

PROCESO: ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL

RADICADO: RAD No. 500.25.02.009.2024

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO DEL AUTO DE APERTURA Y FORMULACION DE CARGOS NO. 029 DEL 27 DE MAYO DE 2024

Hoy 21 de JUNIO de 2024, se procede a Notificar por aviso Providencia del Auto No. 029 del 27 de mayo del 2024 "por medio del cual se dicta Auto de apertura y formulación de cargos" en contra de la investigada, debido a que la entidad INCUMPLIO EN LA RENDICION DE CUENTA Y REALIZAR EL CARGUE EN LA PLATAFORMA SIAOBSERVA VIGENCIA 2022.

En vista de la imposibilidad de notificar personalmente al señor AMIN VALENCIA PANDALES, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.475.006 en su condición de Gerente de la Empresa de Servicios Públicos domiciliarios Aguas de Nuqui ESP -S.A, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, aplicable en materia de Procesos Administrativos. Se advierte que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino. Contra el Auto No. 029 del 27 de mayo del 2024 "por medio del cual se dicta Auto de apertura y formulación de cargos", no procede recurso alguno.

El presente aviso se fija por el término de cinco días hábiles en la página web www.contraloria-choco.gov.co - o en un lugar visible al público de la contraloría departamental del Chocó y se envía a la Dirección electrónica: valepam57@gmail.com empresaaguas@nugui-choco.gov.co

SE ENVIA COPIA INTEGRA

Si fija hoy 21 de junio de 2024 a las 08:00 A.M, y se desfija el día 27 de junio de 2024 a las 6:00 P.M.

Quien notifica,

Secretario General

Hacia un control fiscal eficaz, eficiente, oportuno y efectivo "UNA MIRADA HACIA NUESTRO TERRITORIO"



° PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL P.A.S.F

AUTO No. 029 DEL 27 DE MAYO DEL 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE DICTA AUTO DE APERTURA Y FORMULACIÓN DE CARGOS"

COMPETENCIA

La Contraloría General del Departamento del Chocó por medio del Secretario General, funcionario delegado en primera instancia sobre la competencia para conocer y tramitar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de 1991, otorgadas en el artículo 268 numeral 5 y artículo 272 numeral 6, los artículos 47 al 52 la Ley 1437 de 2011- Código Administrativo y Contencioso Administrativo, Ley 330 de 1996, en especial la Resolución No. 145 del 02 de julio de 2014, actualizada mediante Resolución No. 070 del 03 de julio del 2020, que reglamenta el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal en la Contraloría General del Departamento del Chocó, procede a iniciar de manera formal Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal.

REFERENCIA:

RAD No. 500.25.02.009.2024

INVESTIGADO:

AMIN VALENCIA PANDALES

CARGO:

GERENTE

ENTIDAD AFECTADA:

EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS

DOMICILIARIOS AGUAS DE NUQUI ESP - S.A

HECHOS

Mediante oficio del 17 de abril de 2024 el Jefe de Oficina de Control Fiscal, traslada a la Secretaría General solicitud de apertura de Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal, en razón a que el señor **AMIN VALENCIA PANDALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.475.006 en calidad de Gerente de la Empresa de Servicios Públicos domiciliarios Aguas de Nuqui ESP – S.A en la época de los hechos, debido a que la entidad INCUMPLIO EN LA RENDICION DE

Hacia un control fiscal eficaz, eficiente, oportuno y efectivo "UNA MIRADA HACIA NUESTRO TERRITORIO"



NIT. 818000365-0

<u>CUENTA Y REALIZAR EL CARGUE EN LA PLATAFORMA SIAOBSERVA</u>

VIGENCIA 2022.

CONSIDERACIONES

Una vez concluida la etapa preliminar y dado los resultados de la misma, el despacho considera que existen méritos para dar inicio formal a la Apertura del Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal RAD No. 500.25.02.009-.2024, en contra del señor **AMIN VALENCIA PANDALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.475.006 en calidad de Gerente de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios Aguas de Nuqui ESP – S.A en la época de los hechos, debido a que la entidad INCUMPLIO EN LA RENDICION DE CUENTA Y REALIZAR EL CARGUE EN LA PLATAFORMA SIAOBSERVA VIGENCIA 2022.

ANALISIS - TIPICIDAD DE LA CONDUCTA

En el caso bajo estudio, se pudo establecer la omisión que el señor AMIN VALENCIA PANDALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.475.006 en calidad de Gerente de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios Aguas de Nugui ESP - S.A en la época de los hechos, debido a que la entidad INCUMPLIO EN LA RENDICION DE CUENTA Y REALIZAR EL CARGUE EN LA PLATAFORMA SIAOBSERVA VIGENCIA 2022. Conforme a las regulaciones internas de la Contraloría General del Departamento del Choco, situación está que potencialmente origina la apertura de Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal. lo anterior inobserva hipotéticamente lo normado en él. decreto 1082 de 2015 articulo 2.2.1.1.1.7.1. esta conducta genera potencialmente una violación del artículo 209 superior, em concordancia, con el artículo 2. 2.1. I. 1.7.1 del decreto 1082 del 20 artículo 24 de la Lev 80 de 1993 articulo 3'del Decreto 4170 de 2011 y articulo 3 O de la ley 1150 de 2007, modificado por la lev 1952 de 2019, la lev trasparencia 1712 de 2014, la normatividad interna de rendición de cuentas en línea de la de la Contraloría General del Departamento del Choco, Resolución Nº 007 2012 modificada por la Resolución N° 007 de 2012, modificada por Ja Resolución N° 035 del 3 de marzo de 2016, debido a falta de conocimiento de requisitos v procedimientos de orden fiscal e institucional y deficiencias en el sistema de control interno a la contratación pública, generando con esto presuntamente incumplimiento de las obligaciones de publicidad de los diferentes actos expedidos en los procesos contractuales y tampoco permitiendo a las veedurías y a la ciudadanía en central ejercer control v vigilancia social a la gestión contractual de los recursos públicos a cargo, lo que genera unas presuntas connotaciones. administrativas y

> Hacia un control fiscal eficaz, eficiente, oportuno y efectivo "UNA MIRADA HACIA NUESTRO TERRITORIO"



Sancionatorias; Presuntos responsables secretarios de despacho o funcionarios de planta, o personal contratado para rendir la información contractual, de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios Aguas de Nuqui ESP – S.A vigencia 2022.

Que las solicitudes efectuadas desde el área de control fiscal estuvieron dirigidas al funcionario, siendo este el responsable de presentarlas y dado el cumplimiento de la conducta omisiva presuntamente desplegada por el investigado se subsume a las conductas sancionables que trata el artículo 101 de la ley 42 de 1993. No rendir o presentar las cuentas e informes exigidos ordinariamente, o no hacerlo en la forma y oportunidad establecidas por los órganos de control fiscal en desarrollo de sus competencias, omitir o no suministrar oportunamente las informaciones solicitadas por los órganos de control incluyendo aquellas requeridas en el procedimiento de cobro coactivo, reportar o registrar datos o informaciones inexactas, en las plataformas, bases de datos o sistemas de información de los órganos de control o aquellos que contribuyan a la vigilancia y al control fiscal.

Que en efecto la conducta omisiva se concuerda en la descrita en el artículo anterior, en ese orden de ideas, se configuran los elementos estructurales de la conducta reprochable y los presupuestos medulares o axiales del acto que se imputa al inculpado, y por ende se procederá a decretar la iniciación del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal y se formulan cargos en su contra.

NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Con los hechos descritos, presuntamente se incurre en la omisión señalada en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 desarrollado en los términos de la Ley 1755 de 2015.

De conformidad con los hechos presentados, el investigado presuntamente con su omisión en la presentación de los documentos requeridos y solicitados por la oficina de control fiscal incurrieron presuntamente en el artículo 3ro de la Ley 1712 de 2014 trasgrediendo los principios:

Principio de transparencia. Principio conforme al cual toda la información en poder de los sujetos obligados definidos en esta ley se presume pública, en consecuencia, de lo cual dichos sujetos están en el deber de proporcionar y facilitar el acceso a la misma en los términos más amplios posibles y a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley, excluyendo solo

Hacia un control fiscal eficaz, eficiente, oportuno y efectivo "UNA MIRADA HACIA NUESTRO TERRITORIO"



aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales y legales y bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley.

Principio de facilitación. En virtud de este principio los sujetos obligados deberán facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, excluyendo exigencias o requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo.

Principio de no discriminación. De acuerdo con el cual los sujetos obligados deberán entregar información a todas las personas que lo soliciten, en igualdad de condiciones, sin hacer distinciones arbitrarias y sin exigir expresión de causa o motivación para la solicitud.

Principio de celeridad. Con este principio se busca la agilidad en el trámite y la gestión administrativa. Comporta la indispensable agilidad en el cumplimiento de las tareas a cargo de entidades y servidores públicos.

BASES PROBATORIAS

Se incorporan como pruebas en el presente proceso, las siguientes:

- 1. Oficio C.F del 17 de abril de 2024, remisión proceso sancionatorio administrativo y fiscal.
- 2. Hoja de Vida.
- 3. Acta (03) del 05 de agosto de 2020, REUNION ORDINARIO JUNTA DIRECTIVA.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES LEGALES Y REGLAMENTARIOS-POTESTAD SANCIONADORA

La constitución Política instituye un deber de obediencia del ordenamiento jurídico, cuya inobservancia acarreara consecuencias negativas para el infractor, en el caso de las autoridades públicas deberán responder por acción u omisión de sus actos- el incumplimiento de los deberes de los servidores públicos implica que este quedara sometido al *ius puniendi estatal* y en particular a la potestad sancionatoria de la Administración cuando se trate de deberes hacia ella, previo un debido proceso, se materializara en un acto administrativo contentivo de una sanción.

Hacia un control fiscal eficaz, eficiente, oportuno y efectivo "UNA MIRADA HACIA NUESTRO TERRITORIO"



El artículo 268 de la Constitución Política de 1991, modificado por el artículo 2do del Acto Legislativo 04 del 2019 consagra dentro de las atribuciones conferidas al Contralor General de la Republica en el numeral 5°, lo siguiente:"(...) 5. Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva, para lo cual tendrá prelación. Atribuciones extendidas a los contralores territoriales en su jurisdicción mediante la Ley 330 de 1996, ley 42 de 1993 y las normas que reglamentan el ejercicio de la gestión fiscal.

El Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal, esta preceptuado en la Ley 1437 del 2011, es el mecanismo mediante el cual el Estado ejerce el poder punitivo que la Constitución y la Ley le otorgan, a través de las entidades administrativas que determina para llevar a cabo funciones de inspección, vigilancia y control, en el caso de la gestión fiscal, es ejercida por las Contralorías Territoriales en su respectiva jurisdicción. El marco normativo del Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal lo encontramos fundamentado en la Constitución artículos 67, 80, 189-21-22-24-26, 265, 268, 271, 333-335, 370 y 372. Seguido de las leyes: Ley 1437 del 2011, Ley 1474 de 2011, ley 42 de 1993, jurisprudencia, etc.

El control fiscal es una función pública

El objetivo de la función de control y vigilancia fiscal asignada a las Contralorías es establecer en qué medida la administración y los particulares que manejan fondos o bienes del estado, los utilizan de manera eficiente, equitativa y económica, valorando los costos ambientales tal como lo define la ley 42 de 1993.

"Vigilancia fiscal. Es la función pública de vigilancia de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, que ejercen los órganos de control fiscal de manera autónoma e independiente de cualquier otra forma de inspección y vigilancia administrativa. Consiste en observar el desarrollo o ejecución de los procesos o toma de decisiones de los sujetos de control, sin intervenir en aquellos o tener injerencia en estas, así como con posterioridad al ejercicio de la gestión fiscal, con el fin de obtener información útil para realizar el control fiscal."

"Control fiscal: Es la función pública de fiscalización de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, que ejercen los órganos de control fiscal de manera autónoma e

Hacia un control fiscal eficaz, eficiente, oportuno y efectivo "UNA MIRADA HACIA NUESTRO TERRITORIO"



independiente de cualquier otra forma de inspección y vigilancia administrativa, con el fin de determinar si la gestión fiscal y sus resultados se ajustan a los principios, políticas, planes, programas, proyectos, presupuestos y normatividad aplicables y logran efectos positivos para la consecución de los fines esenciales del Estado, y supone un pronunciamiento de carácter valorativo sobre la gestión examinada y el adelantamiento del proceso de responsabilidad fiscal si se dan los presupuestos para ello. "Son objeto de vigilancia y control, las actividades, acciones, omisiones, operaciones, procesos, cuenta, contrato, convenio, proyecto, programa, acto o hecho, y los demás asuntos que se encuentren comprendidos o que incidan directa o indirectamente en la gestión fiscal o que involucren bienes o recursos públicos, o que sin ser gestores fiscales deban suministrar información que se requiera para el ejercicio de las funciones de vigilancia o control fiscal.

Igualmente, el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal será aplicable de conformidad al artículo 114 de la Ley 1474 del 2011, a los contratistas, interventores y particulares que hayan participado, determinado, coadyuvado, colaborado o hayan conocido los hechos objeto de investigación y a los proveedores, comerciantes.

El artículo 99 de la ley 42 de 1993 establece que "los contralores podrán imponer sanciones directamente o solicitar a la autoridad competente su aplicación. La amonestación y la multa serán impuestas directamente; la solicitud de remoción y la suspensión se aplicarán a través de los nominadores.

La naturaleza del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal "es de naturaleza especial, propende por el debido ejercicio de la vigilancia y el control fiscal, la protección del patrimonio público y el cumplimiento de los principios constitucionales y legales del control y la gestión fiscal.

Corresponde a las Contralorías Departamentales ejercer la función pública de control fiscal, en forma posterior y selectiva a su respectiva jurisdicción, de acuerdo con los principios, sistemas y procedimientos establecidos en la Constitución y la Ley.

La culpabilidad es el elemento subjetivo de la conducta sancionatoria y ello significa que para que una acción u omisión como manifestación de la intencionalidad en la realización de un acto reprochable por parte de una persona, sea sancionable, se

> Hacia un control fiscal eficaz, eficiente, oportuno y efectivo "UNA MIRADA HACIA NUESTRO TERRITORIO"



requiere ser realizada con dolo o culpa, por lo tanto, resulta pertinente considerar lo estipulado en el art 63 del código civil, el cual define el dolo y los diferentes tipos de culpa.

En el proceso sancionatorio se tiene la culpabilidad como presupuesto necesario para la imposición de multas, la cual es entendida como el aspecto subjetivo interno que acompaña y dirige la acción fiscal u omisión generadora de la falta cometida, y su nexo causal con el hecho investigado, entonces frente a este elemento de se debe analizar el actuar del implicado, para el caso que nos ocupa, identificando los hechos generadores de la conducta.

El art 101 de la ley 42 de 1993, (incurrirán reiteradamente en errores u omitan la presentación de cuentas e informes).

Lo anterior evidencia que el implicado actuó con negligencia en su proceder toda vez que se produjo una conducta generadora de riesgo, traducido en la puesta en peligro de la función de vigilancia de la gestión fiscal encomendadas a las Contralorías Territoriales por el art 272 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el acto legislativo 04 del 18 de septiembre del 2019, ocasionando incertidumbre HALLAZGO DE AUDITORIA – ADMINISTRATIVA Y SANCIONATORIA – PLAN DE A13 – USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA (PUEAA) – 2022.

GARANTÍAS PROCESALES

A fin de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso tal como lo establece el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, el investigado podrá, dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, presentar las explicaciones que considere necesarias, pertinentes y conducentes en la investigación administrativa, solicitar y aportar pruebas que pretenda hacer valer en el proceso.

Conforme al artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, serán rechazadas mediante acto motivado las pruebas inconducentes, impertinentes y superfluas; y no atenderán las pruebas practicadas ilegalmente.

Hacia un control fiscal eficaz, eficiente, oportuno y efectivo "UNA MIRADA HACIA NUESTRO TERRITORIO"



Las pruebas y los descargos deberán remitirse señalando con claridad el radicado del proceso identificado RAD No. 500.25.02.009.2024, a la Secretaria General del Departamento del Chocó, en calidad de instructor en primera instancia, ubicada en Carrera 7^{ma}- N. °24-76 ED. DISPAC 3°piso.

El investigado podrá actuar directamente o por intermedio de un apoderado, si así lo considera pertinente, el cual deberá allegar poder, copia de documento de identificación, copia tarjeta profesional, e indicar los datos de comunicación y domicilio o residencia (teléfono, correo electrónico, dirección personal o de oficina).

En virtud de las anteriores consideraciones el Secretario General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar formalmente iniciado Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal y se formulan cargos, en contra del señor AMIN VALENCIA PANDALES, identificado con cédula 16.475.006 en calidad de Gerente, en la época de los hechos, por las argumentaciones legales, fácticas y probatorias discernidas en la parte considerativa del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente Auto, en la forma y términos previstos en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

Líbrense los oficios y comunicaciones que se requieran para el normal trámite de este proceso.

ARTÍCULO TERCERO: Conceder el término de CINCO (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Auto al investigado, para que ejerza su derecho de defensa, presente sus explicaciones, solicite y aporte las pruebas que pretenda hacer valer frente a los cargos endilgados, conforme lo establecido en el parágrafo 2 del art 47 de la ley 1437 adicionado por el art 03 de la ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO CUARTO: Téngase como material probatorio los anexos que acompañan la solicitud de apertura del presente Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal.

Hacia un control fiscal eficaz, eficiente, oportuno y efectivo "UNA MIRADA HACIA NUESTRO TERRITORIO"



ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS JAVIER MORENO MENA Secretario General